

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 3 DEL DNU 340/2025. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Señor/a Juez/a:

Rodolfo Ariel Aguiar, en mi carácter de Secretario General, en conjunto con Matías Cremonte, (Tº 71 Fº 742 CPACF), y Mariana Laura Amartino, (Tº 88 Fº 148 CPACF), abogados apoderados, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Barraza Güizzo (Tº 145 Fº 892 CPACF), en representación de la Asociación Trabajadores del Estado – ATE, con domicilio real y constituido a estos efectos en Av. Belgrano 2527, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en 20-23546304-1, ante Ud. nos presentamos y decimos:

1. PERSONERÍA.

Que, tal como surge de la Certificación de Autoridades que se adjunta, Rodolfo Ariel Aguiar es Secretario General de la Asociación Trabajadores del Estado, y como surge de la copia de los poderes generales judiciales que a la presente se acompañan -respecto de los cuales declaramos bajo juramento son copia fiel de sus originales que se encuentra vigentes en todos sus términos- Matías Cremonte y Mariana Laura Amartino han sido instituidos apoderados por la Asociación Trabajadores del Estado, entidad sindical de primer grado, con Personería Gremial Nº2, C.U.I.T. Nº30-53001357-6, con domicilio real en Av. Belgrano 2527, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. OBJETO.

A) Que, por medio de la presente y a mérito de la representación invocada, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y del art. 47 de la ley 23.551, venimos a interponer una acción de amparo contra el **ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL-** con domicilio en la calle Balcarce 50 de esta ciudad a fin de que Ud. declare la nulidad e inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto de Necesidad y Urgencia 340/2025 ante la afectación ilegal, arbitraria y manifiesta del derecho de huelga, al principio de progresividad y al de libertad sindical, tutelados por los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Convenio Nº 87 de OIT, el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.3), el art. 26 de la Convención Americana de Derecho Humanos, el art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el art. 5 inc. d Ley 23.551.

B) Asimismo, en los términos de los arts. 198 y sgtes. del CPCCN y arts. 13 y 14 de la ley 26.854, solicitamos el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA O EN SU CASO DE NO INNOVAR** -ante la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora existente en el caso- a fin de que se ordene la suspensión de los efectos del art. 3 del Decreto de Necesidad y Urgencia 340/25, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Más allá del ámbito de representación de ATE, por derecho propio y en nombre del colectivo de trabajadores estatales impedidos de ejercer plenamente el derecho de huelga, considerando que se trata de una norma general que afecta a la totalidad de los trabajadores y trabajadoras y las organizaciones sindicales, se solicita que se extienda el efecto de la sentencia que decrete la medida cautelar solicitada -y luego la sentencia de fondo que declare la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 340/25- al conjunto de afectados.

En efecto, estamos ante un caso de los denominados de clase, que reúne intereses homogéneos, y por un criterio de celeridad, la sentencia favorable debería abarcar a todas las organizaciones sindicales y trabajadores con ámbito de actuación en alguna de las actividades incluidas en el mencionado decreto.

3. LEGITIMACIÓN.

La Asociación Trabajadores del Estado es una entidad sindical de primer grado con personería gremial y ámbito de actuación personal y territorial en todo el territorio de la República Argentina.

Conforme surge del art. 2º del Estatuto y de la Personería Gremial Nro. 2 otorgada mediante Res. 144/46 del MTESS, cuyas copias se acompañan, *“ATE agrupa en su seno a los trabajadores estatales que tengan relación de dependencia o presten servicios para cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, entes autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participación de*

capital estatal, servicios de cuentas especiales, y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional, provincial, municipal o mixto...”

La personería gremial confiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de “...*defender y representar (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores...*”; y su inc. c) el de “...*intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...*”. Conforme se ha reconocido por la Sala V de la CNAT en autos: “*Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986*” y la Sala IV en autos “*CGT c/Estado Nacional*”.

En consonancia con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el art. 5 de la ley 23.551 garantiza a los sindicatos “*Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, **el de huelga** y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical*”.

Por ende, ATE tiene legitimidad para acudir ante el poder judicial solicitando la inconstitucionalidad de un decreto que vulnera su derecho fundamental de huelga.

En concreto, a primera vista ATE tiene representación sindical en organismos públicos que se ven afectados por los incs. a, b, c, d, e, f, g del DNU 340/2025, atento a su actuación en hospitales, en la empresa estatal Nucleoeléctrica Argentina SA, el Ente Nacional de Regulación de la Energía, el ENACOM, la Administración Nacional de Aviación Civil, el EANA, la Administración General de Puertos, la Dirección Nacional de Migraciones, el SENASA, en las actividades administrativas de escuelas, entre muchos otros que ven afectado el ejercicio del derecho de huelga por medio del decreto impugnado.

Así, los trabajadores que integran el colectivo representado por nuestra mandante e incluso nuestro mandante, ven vulnerado su derecho de huelga, derecho que forma parte del principio protectorio que le da sentido al derecho del trabajo, tutelado por los arts. 14 bis, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Convenio N° 87 de OIT, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.3), el art. 26 de la Convención Americana de Derecho Humanos, el art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos

Económicos Sociales y Culturales, y art. 5 inc. d Ley 23551, entre otros, todos ellos integrantes del Bloque de Constitucionalidad Federal.

La Procuración General del Trabajo se ha pronunciado en el sentido de otorgar la legitimación activa a las entidades sindicales en varios dictámenes (*dictamen 16.769, 2/11/94, "Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/ Consorcio River Plate Container Terminal S.A. y Otros s/Medida Cautelar", Expte. 37.062, del Registro de la Sala VIII de la Excma. C.N.A.T..Idem, P.G.T., dict. 18.079 del 2/10/95, en autos "Asociación Argentina de Aeronavegantes c/Cielos del Sur S.A. s/Medida Cautelar", expte. 37.398/95 del reg. de la Sala VIII, Dictamen 20460 UTPBA c/Estado Nacional s/Amparo*).

En igual sentido, la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos *"Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)"*, causa nº 17/97 del 24 de enero de 1997, al pronunciarse a favor de la legitimación de la parte actora, ha dicho: *"No se discute el hecho notorio de que la C.G.T. es una asociación de sindicatos, que se encuentra inscripta en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de interés colectivo, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo antes bien los engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del derecho colectivo del trabajo. Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional,*

leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art.43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades”.

Más recientemente, el 30 de enero de 2024, también la Sala de FERIA de la CNAT: *“El reconocimiento de legitimación activa a los sindicatos para promover este tipo de acciones no resulta novedoso. En efecto, ya en la década de 1990, las Salas I, IV, V, VII, VIII y X de esta Cámara, en causas promovidas por distintos sindicatos (la Asociación de Personal de la Universidad de Buenos Aires, la Confederación General del Trabajo, la Federación de Trabajadores de la Industria de la Alimentación, la Unión Obrera de la Construcción y la Unión Personal de Seguridad), en las que también se planteaba la inconstitucionalidad de un DNU, resaltaron –en coincidencia con el parecer del Procurador General del Trabajo- la trascendencia de la reforma constitucional de 1994 respecto de la acción de amparo, particularmente en cuanto amplió la legitimación activa en este tipo de procesos y, respecto de los derechos de incidencia colectiva, legitimó a las asociaciones que propendan a su defensa”.* (Autos “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO”, Expte. Nº 56862/2023).

El carácter de asociación sindical delimita el objeto de actuación: *“la defensa de los intereses de los trabajadores”* (art. 2º Ley 23.551), encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión intereses de los trabajadores como *“todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo”* (art. 3º Ley 23.551).

A su vez, el objeto mencionado habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es *“...remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.”* (art. 3º in fine Ley 23.551).

Diversos autores han analizado la normativa mencionada, sosteniendo al respecto: *“El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del Convenio 87, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los “intereses de los trabajadores”, complementándolo con la determinación de que*

en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. (...) Coherente con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, tratando de responder a la variación incesante de la vida actual cuyas transformaciones tecnológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y crecientes exigencias a los trabajadores, no sólo como tales sino también como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local. (...) Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la ley es la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo -salvaguarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores- sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad.”. (Néstor Corte, “El Modelo Sindical Argentino”, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 115 y s.s.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por remisión al dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, sostuvo, en lo pertinente, que *“...no aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores, tal el caso de autos, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31, ley de Asociaciones Sindicales, nº 23.551). Por otra parte, cabe destacar que la reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretenses potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe... excluir a las sindicales”* (CSJN, 4/7/2003, S. 729. XXXVI “Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.DO.P. c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, Fallos: 326 :2150; cfr. Fera, Mario S., Legitimación colectiva de las asociaciones sindicales, en: “El derecho del

trabajo en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, La Ley, 2020, Buenos Aires, Tomo III, página 69 y siguientes).

En síntesis, la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción de amparo por sí misma y en representación de los trabajadores y trabajadoras representados, en tanto sindicato con personería gremial y con ámbito de actuación nacional, por ende, legitimada para llevar adelante el reclamo al tratarse de una organización sindical cuya razón de ser es la defensa de los empleados y empleadas públicas, tal como surge expresamente de la ley 23.551 y del art. 14 bis de la CN.

Y tal como se menciona en el Objeto de la presente, más allá del ámbito de representación de ATE, por derecho propio y en nombre del colectivo de trabajadores estatales impedidos de ejercer plenamente el derecho de huelga, considerando que se trata de una norma general que afecta a la totalidad de los trabajadores y trabajadoras y las organizaciones sindicales, se solicita que se extienda el efecto de la sentencia que decreta la medida cautelar peticionada -y luego la sentencia de fondo que declare la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 340/25- al conjunto de afectados.

En efecto, estamos ante un caso de los denominados de clase, que reúne intereses homogéneos, y por un criterio de celeridad, la sentencia favorable debería abarcar a todas las organizaciones sindicales y trabajadores con ámbito de actuación en alguna de las actividades incluidas en el mencionado decreto.

4. COMPETENCIA.

La competencia de la presente acción, estando en juego los derechos de libertad sindical y de huelga de esta entidad y de los trabajadores/as, corresponde al fuero del trabajo conforme lo establecido por el art. 14 bis, y 75 inc. 22 de la CN, los arts. 20 y 21 de la L.O, los arts. 5 inc. d y 63 de la ley 23.551, el Convenio 87 de la OIT y el criterio establecido en la Opinión Consultiva 27/21 de la CIDH.

La presente demanda versa sobre derecho laboral, ya que se solicita que se protejan derechos de ATE y de los trabajadores que representa, en relación a la no afectación del derecho de huelga y del derecho a la libertad sindical.

Siendo que los derechos de fondo que se alegan son puramente laborales protegidos por el art. 14 bis CN, 75 inc 22 CN y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es que la jurisdicción que resuelva el asunto debe ser especializada en la materia, de acuerdo a las prerrogativas del art. 18 CN y arts. 8 y 25 de la CADH.

En ese sentido, la jurisprudencia estableció que *“la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la contienda resulta inobjetable, no sólo en base a las normas procesales antes mencionadas que definen su ámbito material de actuación, sino también por su especial versación en materia de derecho social. En tal sentido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el acceso a la justicia en materia laboral requiere un sistema que garantice en particular la irrenunciabilidad del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a acudir a las autoridades judiciales competentes para someter conflictos laborales de toda índole, la previsión de un procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales y una jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral (CIDH, Opinión Consultiva OC 27/21 –Interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)”. (SALA DE FERIA de la CNAT en “CTA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO s/ACCIÓN DE AMPARO” Nº Expte. 56687/2023).*

En este orden de ideas, el art. 20 de la L. O. establece la competencia material de la Justicia Nacional del Trabajo en las causas contenciosas que tengan que ver con conflictos de derecho, *cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público-*, por demandas fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, *o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo*, tal como ocurre en el caso.

En el que se van a discutir cuestiones que atañen al derecho del trabajo, como ser la afectación de la huelga; sumado a las disposiciones del art. 21, inc. "a" en las que el legislador también le atribuyó competencia al fuero del trabajo a *"Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo"*.

Cabe señalar que la competencia laboral implica que intervenga en el proceso judicial un magistrado comprometido con el derecho social; ello resulta una manifestación del principio protectorio que justamente tutela a las personas que trabajan. Principio protectorio que abarca indudablemente al empleo público, toda vez que el constituyente de 1957 previó expresamente en el art. 14 bis que *"el trabajo en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes"*, cuestión explicada extensamente por la CSJN en el antecedente "Madorrán".

Asimismo, y tratándose la acción interpuesta de un amparo sindical en los términos del art. 47 de la LAS ante el impedimento o la afectación de la libertad sindical de nuestro mandante en su faz colectiva -huelga-, de conformidad con el art. 63, inc. c de la ley 23.551, la Justicia Nacional del Trabajo también resulta competente toda vez que la ley sindical le otorga competencia al juez del trabajo.

En definitiva, resulta claro e inobjetable que la Justicia Nacional del Trabajo resulta el fuero competente para el trámite del presente proceso en razón de la *materia*.

5. ANTECEDENTES.

En fecha 20.05.2025 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 340/2025, que aprueba el "Régimen de Excepción de la Marina Mercante Nacional." El día 22/5/25 se publicó en el Boletín Oficial.

Sin brindar argumento alguno, introduce en el art. 3 una modificación al art. 24 de la Ley 25.877, que regula de manera pacífica los conflictos colectivos de trabajo en los servicios esenciales desde el año 2004:

"ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.877 por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;

b. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica;

c. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;

d. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;

e. Los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;

f. El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial; y

g. El transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. La producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;

b. El transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

c. Los servicios de radio y televisión;

d. Las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

e. La industria alimenticia en toda su cadena de valor;

f. La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor;

g. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y

h. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

Una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la reglamentación por CINCO (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

d) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población y/o afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias”

De modo tal que el PEN se toma atribuciones legislativas para dictar un DNU sin que existan motivos para hacerlo, reglamentando, además, de manera ilegal e irrazonable, un derecho humano fundamental como es el derecho de huelga.

No expresa en ninguno de sus considerandos cuál es la urgencia y la necesidad de reglamentar la huelga en los servicios esenciales, simplemente se atribuye -nuevamente- la potestad de legislar.

En efecto, se trata de un nuevo avance sobre el ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales, ya que por medio del art. 97 del DNU 70/2023, el PEN ya lo había intentado.

Así, resulta evidente la maniobra evasiva del PEN respecto del cumplimiento de la resolución dictada en autos “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO”, de fecha 30.01.2024, que declaró *“la invalidez constitucional del Título IV (artículos 53 a 97) del DNU 70/2023, por ser contrario al art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional.”*

En síntesis, sin facultades para hacerlo, el PEN pretende introducir una reforma al art. 24 de la Ley 25.877, en una maniobra ya declarada inconstitucional.

6. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 3 DEL DNU 340/25. ASPECTO FORMAL Y SUSTANCIAL.

6.A. Aspecto formal.

El PEN no tiene facultades para legislar. Sólo excepcionalmente, en circunstancias que no se dan en este caso, podría emitir decretos de carácter legislativo.

Pero de ningún modo puede reglamentar el ejercicio de derechos constitucionales como el derecho de huelga, facultad que la Constitución sólo delega en el Poder Legislativo.

En efecto, el primer límite al poder reglamentario del Estado surge del art. 14 del texto constitucional, que refiere concretamente al órgano competente para ejercerlo: los derechos están sujetos a la reglamentación de las leyes.

A su vez el art. 19 de la Constitución Nacional establece que *“ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*. Consagra así el principio de legalidad, que importa la primacía de la ley objetiva sobre la discrecionalidad de los funcionarios y el principio de la reserva de la ley.

No hay duda, entonces, que el poder reglamentario se ejerce a través de leyes formales del Congreso. Pero incluso éste tiene límites: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”* (art. 28).

Reforzando los principios que emergen de los artículos 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 30, establece que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades *“no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito por el cual han sido establecidas”*.

El alcance de la expresión “leyes”, empleada en los arts.14, 19 y 28 de la Constitución Nacional y el 30 de la CADH, motivó un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de la Opinión Consultiva N° 6/1986: *“La expresión ‘leyes’ no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento interno adoptado por cada Estado”*.

Agrega: *“En un Estado de derecho democrático el principio de legalidad no se limita a exigir una ley formal para que las restricciones a los derechos y libertades sean constitucionalmente válidas, sino que, además, requiere que esas leyes se justifiquen en razones de comprobado interés general, y sean producto de suficiente deliberación”* (párrafo 28).

Los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional representan una garantía de vigencia institucional de los derechos que no admiten reglamentación, salvo

mediante leyes que no alteren su sustancia, respeten el principio de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la reglamentación y los estándares fijados por los organismos del Sistema Internacional de Derechos Humanos (SIDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH.

En el fallo “Consumidores Argentinos c/ EN-PEN- Dto. 558/02-SS- Ley 20.091 s/ amparo ley 16.986”, de fecha 19.05.2010, la CSJN expresó en el considerando 13, que: *“para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”*.

La Sala de FERIA de la CNAT, en el fallo antes citado de fecha 30/1/24, determinó que no existía necesidad ni urgencia para el dictado del DNU 70/23, porque el Congreso se encontraba convocado para sesionar de manera extraordinaria. Pues mucho menos existen tales circunstancias en el presente caso, en el que el Congreso se encuentra en funciones y sesionando de manera ordinaria.

Así, el art. 3 del DNU 340/25 es nulo e inconstitucional, en primer lugar porque no se funda la necesidad ni la urgencia y se dicta cuando el Congreso de la Nación está en pleno funcionamiento. En segundo lugar porque afecta el derecho de huelga reconocido por el Bloque Federal de Constitucionalidad, y, como veremos, lo reglamenta de manera tal que impide su ejercicio regular.

6.B. Aspecto sustancial.

El art. 75 inc. 22 incorpora como parte de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad federal el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC que por intermedio del art. 8.3 incorpora al convenio 87 de la OIT),

la Convención Americana de Derecho Humanos (arts. 14, 15 y 26); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.3).

En este mismo orden, el art. 14 de la CN consagra el derecho de expresión y de peticionar a las autoridades, y el art. 14 bis de la CN consagra el derecho de huelga.

El convenio 87 de la OIT en sus arts. 3 y 10 consagran los derechos de toda organización de trabajadores de darse su plan de acción y define organización como toda aquella que tienda a fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva Nº 27/2021, estableció claramente que: *“Asimismo, la Corte advierte que, además de estar ampliamente reconocido en el corpus iuris internacional, el derecho a la huelga también ha sido reconocido en las Constituciones y en la legislación de los Estados miembros de la OEA. En ese sentido, puede ser considerado como un principio general de derecho internacional.”* (P. 97).

Y en el párrafo 95 expresó: *“el derecho de huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras, y de sus organizaciones, pues constituye un medio legítimo de defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales. Se trata de un recurso que ejercen los trabajadores y las trabajadoras como medio de presión sobre el empleador, a fin de corregir una injusticia, o bien para la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social, y a los problemas que se plantean en las empresas y que interesan directamente a los trabajadores y las trabajadoras.”*¹

En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha calificado a la huelga *“como el instrumento ‘más poderoso’ de protección de los derechos laborales.”*²

¹ CortelDH. Opinión Consultiva 27/2021 sobre *“Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”*, de fecha 5 de mayo de 2021, párrafo 98.

² TEDH, Hrvatski Liječnički sindikat Vs. Croacia, No. 36701/09, sentencia de 27 de noviembre de 2014, párrafo 59.

Es decir, hay consenso prácticamente universal en que se trata de un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio está garantizado por numerosos instrumentos internacionales. Por tal motivo, las limitaciones aceptadas son excepcionales.

Desde luego, el Congreso Nacional puede reglamentar la huelga, aunque con facultades restrictivas por tratarse de un derecho fundamental. Y, de hecho, la huelga en los servicios esenciales fue reglamentada a través del art. 24 de la ley 25.877.

En efecto, más allá de la mayor o menor intensidad con la que en cada país se regula el derecho de huelga, existe consenso respecto a que, en el ámbito de los denominados *servicios esenciales*, su ejercicio puede ser limitado.

La Organización Internacional del Trabajo se ha referido muchas veces al tópico, y sus distintos órganos fueron construyendo una *jurisprudencia*, de la que puede extraerse cuanto sigue.

Por un lado, están los servicios esenciales “en el sentido estricto del término”, que son aquellos que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) definió como “*los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población*”³. Por otro lado, para el Comité de Libertad Sindical, “*un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población*”⁴. Estos últimos han sido llamados también servicios “de importancia trascendental” o de “utilidad pública”⁵.

Siguiendo esa referencia, el art. 24 de la ley 25.877 (t.o. 2004)⁶, incluyó únicamente los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua

³ OIT, 1983b, párrafo 214.

⁴ OIT, 1996, párrafo 541.

⁵ Gernigón, Odero y Guido, *Principios de la OIT sobre el derecho de huelga*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1998, p. 20.

⁶ “Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción. Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo. Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación,

potable, energía eléctrica y gas, y el control del tráfico aéreo. Es decir que la adecuación a los criterios internacionales fue estricta.

Lo cierto es que en más treinta años de regulación de la huelga en los servicios esenciales, en Argentina no existieron conflictos graves que pusieran en peligro *“la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población”*.

Es decir que no existen circunstancias de hecho que permitan suponer que el ejercicio de este derecho necesita de una nueva discusión.

Por ello resulta llamativo que el art. 3 del DNU 340/2025 haya avanzado en esta regulación.

Tal como lo había intentado mediante el DNU 70/23 -declarado inconstitucional en este aspecto por la Justicia Nacional del Trabajo-, el Poder Ejecutivo se inmiscuye en materias que le son ajenas y amplía de tal modo el limitado ámbito de aplicación de la norma original, que no existiría un servicio que no pueda ser considerado esencial.

Para llegar a esa ampliación absoluta, complementa la figura del servicio “esencial” con la del servicio “de importancia trascendental”. A los primeros, les impone guardias mínimas de 75% de la dotación normal al hacer huelga, y a los segundos, de un 50%. La ineficacia de las medidas de acción directa llevadas a cabo con esas restricciones es tan evidente que explica por sí sola el objeto de la reforma.

Dispone que se consideran servicios esenciales, y que por tal motivo debe garantizarse una prestación del 75% de la normal: a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos; b. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica; c. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales; d. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento,

previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiese poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.
- b) Cuando se tratase de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo...”

dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios; e. Los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; f. El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial; y g. El transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin.

Asimismo, considera actividades “de importancia trascendental” e impone una cobertura mínima del 50% de la dotación normal: a. La producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios; b. El transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin; c. Los servicios de radio y televisión; d. Las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera; e. La industria alimenticia en toda su cadena de valor; f. La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor; g. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y h. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

De la lectura del listado se desprende el verdadero objetivo de esta conversión de la excepción en regla, por la cual ya no existen servicios esenciales, sino una abierta y profunda resticción prohibitiva del derecho de huelga.

Con agudeza, Tribuzio advirtió que *“a contramano de esa doctrina y desentendido absolutamente de la normativa constitucional, el artículo 97 del DNU 70/2023 extiende la calificación de esencialidad hacia servicios que en modo alguno podrían poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas en caso de ser interrumpidos; y lo hace con el único objeto de restringir severamente el derecho de huelga al imponer servicios mínimos de funcionamiento del 75 % o más de su prestación normal. El listado de servicios considerados esenciales "en sentido estricto" excede*

escandalosamente el catálogo de servicios que el sistema de control de normas de la OIT admite bajo dicha calificación excepcional.”⁷

En igual sentido, el Instituto de Derecho Internacional del Trabajo del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal emitió un dictámen en el que concluyó: *“El artículo en cuestión del DNU 70/23 convierte a la huelga en un derecho limitado y cuyo ejercicio es ineficaz para lograr los fines que justifican su existencia; al punto de convertirla en una acción de casi imposible realización y carente de efectos reales sobre las disputas propias de las relaciones del trabajo, del progreso social y de la distribución de ingresos.”⁸*

Así, mediante el DNU 340/25 se pasa de cinco actividades consideradas esenciales por la Ley 25.877 (los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo), a más de sesenta. Casi nada queda fuera de la supresión del derecho de huelga vía “servicio esencial” o “actividad de importancia trascendental”. Y su efecto, como se dijo, es la obligación de garantizar una prestación “mínima” exorbitante.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT se opone a las legislaciones que extienden la nómina de servicios esenciales más allá de su sentido estricto. En cuanto a los servicios que deben mantenerse durante estas huelgas, sostiene que *“debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión”⁹.*

En el mismo sentido se expidió la CortelDH¹⁰: *“el servicio mínimo debe limitarse a las operaciones que sean para satisfacer las necesidades básicas de la*

⁷ Tribuzio, José, *Primeras impresiones sobre la regulación del derecho de huelga contenida en el artículo 97 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023*, Rabinzal-Culzoni, RC D 741/2023, Boletín Diario 29/12/23.

⁸ El Consejo Directivo del CPACF encargó a los distintos Institutos y Comisiones que elaboren un dictamen sobre los aspectos de su materia que eran afectados por el DNU 70/23. Todos, incluyendo el citado, pueden consultarte en la página del CPACF: <https://docu.cpacf.org.ar/index.php/s/l50pjfrxKvvhSYS>

⁹ CEACR, *Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, Ginebra, 2008. Párrafo 137.

¹⁰ CortelDH. Opinión Consultiva 27/2021... párrafos 110 y 104.

población o las exigencias mínimas del servicio garantizado”, pero en ningún caso el alcance del servicio mínimo podrá tornan inoperante la huelga.

Más de cuatro décadas atrás, los órganos de control de la OIT comenzaron a transitar el camino de la definición y caracterización de las actividades que podían ser consideradas esenciales y por tal motivo verse limitado en ellas el ejercicio del derecho de huelga.

Esto no significa otorgarle a la OIT la última palabra en la materia, pero a falta de mejores parámetros, la vasta experiencia de ese organismo -y la utilización de sus criterios por parte de la legislación argentina- permite considerarla como una suerte de fiel de la balanza, al menos en este aspecto.

Como ya se dijo, tanto el CEACR como el CLS han coincidido en que sólo pueden ser considerados servicios esenciales aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la población. Sin poder ser exhaustiva -pues los análisis dependen de los casos que lleguen a su esfera de actuación- la nómina de actividades en los que el Comité de Libertad Sindical¹¹ ha afirmado que no constituyen servicio público esencial incluye: la radio-televisión, los sectores del petróleo y las instalaciones petrolíferas, la distribución de petróleo para el funcionamiento del transporte aéreo, el sector del gas, el llenado de bombonas de gas y su comercialización, los puertos (carga y descarga), los bancos, el Banco Central, los servicios de seguros, los servicios de informática para la recaudación de aranceles e impuestos, los grandes almacenes y los parques de atracciones, la metalurgia y el conjunto del sector minero, los transportes, en general, incluidos los servicios, metropolitanos, los pilotos de líneas aéreas, la generación, transporte y distribución de combustibles, los servicios ferroviarios, los transportes metropolitanos, los servicios de correos, el servicio de recolección de basuras, las empresas frigoríficas, los servicios de hotelería, la construcción, la fabricación de automóviles, las actividades agrícolas, el abastecimiento, y la distribución de productos alimentarios, las plantaciones de té, café y coco, la Casa

¹¹ *La Libertad Sindical. Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical.* Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 6ª edición, 2018, Párrafo 842. Puede consultarse en el siguiente vínculo:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_635185.pdf

de la Moneda, la Agencia Gráfica del Estado y los monopolios estatales del alcohol, de la sal y del tabaco, el sector de la educación, empresas de embotellamiento de agua mineral, la reparación de aviones los servicios de ascensores, los servicios de exportación, los servicios de seguridad privada, excepto los servicios penitenciarios los aeropuertos, excepto los servicios de control del tráfico aéreo, las farmacias, las panaderías, la producción de cerveza y la industria del vidrio.

Prácticamente todas estas actividades, de manera directa o indirecta, han sido incluidas en el listado de servicios esenciales o de importancia trascendental en el DNU 340/25. Por ejemplo, detengámonos en el último de los consignados en el decreto: La producción de bienes y/o servicios de toda actividad, que estuvieran afectados a compromisos de exportación. ¿Qué es lo que convertiría en esenciales a todos los productos y servicios afectados a la exportación? Es de suponer que el impacto sobre las finanzas públicas, pues por la vía de impuestos o tributos ello significa el ingreso de divisas al erario público.

Lógicamente eso no supone peligro alguno para la vida, la salud o la seguridad de la población, ni *per se* ni por la prolongación en el tiempo de una huelga. No menos cierto es que el caso argentino no es el único en el mundo, y por ello el CLS debió aclarar varias veces que: *“El hecho de vincular las restricciones del derecho de huelga con las dificultades que provocan en el comercio y los intercambios se abren las puertas a la prohibición de una diversidad de acciones reivindicatorias y de huelgas legítimas. Aun cuando las huelgas y otras acciones conexas tienen repercusiones perjudiciales para el comercio y los intercambios, tales consecuencias no convierten de por sí al sector afectado en un servicio «esencial», y por ende debería mantenerse el derecho de huelga en el mismo”*¹².

Es por ello que la ampliación de los servicios esenciales a más actividades que las previstas en el art. 24 de la ley 25.877 originalmente, y la imposición de la obligación de garantizar servicios mínimos tan excesivos, resulta irrazonable y, por ende, ilegal e inconstitucional.

7. REQUISITOS DEL AMPARO. ART. 47 LAS y ART. 43 CN.

¹² *La Libertad Sindical. Recopilación...*, Párrafo 848.

En relación al tipo de acción interpuesta, y tal como lo adelantáramos, cabe señalar que el art. 47 de la ley 23.551 establece expresamente que todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la ley 23.551 puede interponer un amparo ante la autoridad competente en materia laboral.

En este sentido, con la sanción del art. 3 del DNU 340/25 existe un impedimento y una obstaculización al derecho de huelga, avanzado en forma ilegítima sobre el 14 bis CN, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el art. 5 inc. “d” de la Ley 23.551.

De este modo, considerando que ATE cuenta con personería gremial, la norma afecta y desconoce unos de los derechos fundamentales en materia de libertad sindical garantizado no sólo por el art. 31 de la LAS, sino directamente por la Constitución Nacional que en su art. 14 bis le reconoce a los gremios el derecho a ejercer la huelga y por un cúmulo de normativa internacional con jerarquía constitucional, tales como son las disposiciones del Convenio Nro. 87 de la OIT y los Tratados de DD. HH integrantes del bloque constitucional federal y la ley 23.551 que reglamenta su ejercicio.

En este mismo orden de ideas, además de darse el supuesto específico de la acción de amparo sindical prevista por el art. 47 de la LAS, también se encuentran reunidos los requisitos generales de la acción de amparo prevista en el art. 43 de la CN.

En efecto, en primer lugar, nos encontramos ante un **acto de una autoridad pública**, como lo es el dictado por parte del PEN del art. 3 del DNU 340/25, que **lesiona y altera en forma actual y/o inminente** un derecho trascendental de ATE y de los trabajadores que representa como es el derecho de huelga, derecho que se encuentra tutelado por la Constitución Nacional.

También por el Convenio N° 87 de OIT, que en su art. 3, reza: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.3), establece que los Estados partes se comprometen a garantizar *“El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.3), establece: *“Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”*

El art. 26 de la Convención Americana de Derecho Humano: *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*

El art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales: *“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”*

El art. 5 inc. d Ley 23.551: *“Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos (...) d) Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.”*

Que, asimismo, el art. 3 del DNU 340/25 que se cuestiona resulta totalmente **ilegal e inconstitucional** al desconocer el procedimiento y los requisitos constitucionales para su dictado y además afecta el principio de razonabilidad y de legalidad por intentar proscribir el derecho de huelga y desconocer el principio de progresividad.

Por último, **siendo manifiesta la ilegalidad y la arbitrariedad** de la norma cuestionada, no se evidencia la necesidad de mayor debate y prueba, lo que demuestra que la presente acción de amparo es la medida más idónea para tutelar el derecho de huelga de ATE y de los trabajadores y trabajadoras estatales.

En función de ello, y conforme lo prevé la norma constitucional invocada, por las consideraciones que se mencionan en los capítulos precedentes, se solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 340/2025.

En consecuencia, ya sea por la vía del amparo sindical prevista en el art. 47 de la ley 23.551 o por la vía del amparo prevista en el art. 43 de la CN, solicitamos que V. S. le imprima el trámite de sumarísimo a las presentes actuaciones, conforme a lo previsto por el art. 498 del CPCCN.

8. MEDIDA CAUTELAR.

Atento los derechos en juego solicitamos que se ordene la suspensión de la aplicación del art. 3 del DNU 340/25, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión, en función de la violación de todos los derechos enunciados en la presente demanda.

8. A. PROCEDENCIA FORMAL DE LA MEDIDA CAUTELAR:

La ley ritual permite asegurar los derechos reclamados en juicio, no sólo cuando hay una sentencia que los reconozca, sino también cuando son verosímiles y la demora normal del proceso importa el peligro de que, cuando se los reconozca, resulten de difícil o imposible ejecución. Es decir que los presupuestos básicos de toda medida

cautelar son: a) la verosimilitud del derecho (“fumus boni iuris”) y b) el peligro en la demora (“periculum in mora”).

De lo infra expresado y prueba documental acompañada, resultan “prima facie” acreditados los extremos que hacen admisible el derecho reclamado en autos.

Por ello, es que se solicita se dicte in audita parte una medida cautelar innovativa o de no innovar, disponiendo la reposición de las cosas al estado anterior al actuar ilegal y arbitrario de la demandada hacia los derechos constitucionales y convencionales de los trabajadores, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo bajo apercibimiento de imposición de sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

8. B. LA VEROSIMILITUD EN EL DERECHO:

La verosimilitud del derecho se encuentra invocada y fehacientemente acreditada a través de la prueba documental glosada.

Mediante la sanción del art. 3 del DNU 340/25, se pone en juego la constitucionalidad del derecho de huelga y libertad sindical, consagrado por todo el arco de bloque de constitucionalidad art. 75 inc. 22.

En honor a la brevedad y la celeridad procesal, nos remitimos a los argumentos vertidos en los acápites **“6. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 3 DEL DNU 340/25. ASPECTO FORMAL Y SUSTANCIAL”** y **“7. REQUISITOS DEL AMPARO. ART. 47 LAS y ART. 43 CN.”**, de tales argumentos surge evidente la verosimilitud en el derecho.

Por todo lo expuesto, entendemos que se encuentra configurada la verosimilitud en el derecho en estos actuados.

8. C. EL PELIGRO EN LA DEMORA:

El peligro en la demora, y la consecuente desprotección del bien jurídico tutelado, se da en que durante la tramitación del proceso de fondo los trabajadores sean sancionados y/o despedidos por ejercer su derecho a huelga, así como sancionado el sindicato que representamos, en tanto se aplique el art. 3 del DNU 340/25.

Tal como Ud. podrá advertir, el daño ocasionado y la afectación directa al derecho de huelga se está consumando en este mismo momento y requiere una

intervención de la Justicia del Trabajo para reestablecer el legítimo ejercicio de ese derecho.

El hecho de reglamentar arbitrariamente, hasta su proscripción, del derecho de huelga es una vulneración a nuestra normativa constitucional.

Al respecto se ha sostenido “...en lo tocante a que el mantenimiento o alteración pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible, implica ello que el fallo no sólo no ha de poder cumplirse en la forma debidamente pretendida sino que, aún lográndose un cumplimiento disminuido del mismo, se constituye dicha circunstancia en un grave perjuicio por reparación difícil, sino imposible”. (Medidas Cautelares, obra dirigida por Roland Arazi, pág. 257, 2da. edición Astrea, febrero 1999.)

Asimismo, al consolidarse la regulación del derecho de huelga esbozado en el art. 3 del DNU 340/25, en el tiempo de trámite de este amparo, se está violando el derecho al ejercicio de huelga.

Por todo lo expuesto, solicitamos se ordene la suspensión del art. 3 del DNU 340/25.

8. D. PRESTA CAUCIÓN:

Se ofrece prestar caución juratoria.

9. DERECHO

Se funda la presente acción en los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convenio Nº 87 de OIT, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.3), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.3), art. 26 de la Convención Americana de Derecho Humanos, art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y art. 5 inc. d Ley 23.551.

10. RESERVA DE CASO FEDERAL.

Por encontrarse seriamente lesionadas expresas garantías constitucionales y estar en juego la interpretación y alcance de las garantías contenidas en los artículos 14 bis, 18, 28, 31, 43 y 75 incisos 19, y 22 de la Constitución Nacional, como así también toda la normativa de tratados internacionales de derechos humanos expresada en el

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.3), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.3), art. 26 de la Convención Americana de Derecho Humanos, art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Convenios Nº 87 de la OIT; para el hipotético supuesto de no hacerse lugar al amparo, se deja expresamente planteado el caso federal haciendo reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación vía recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48

11. PRUEBA.

a) Documental.

- 1.- Copia de la Certificación de Autoridades de ATE,
- 2.- Copias de poderes generales judiciales,
- 3.- Un ejemplar del Estatuto de ATE,
- 4.- Copia certificada del certificado de personería Gremial.

12. PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos:

a) Nos tenga por presentados, por parte y por constituidos los domicilios denunciados.

b) Se dicte la medida cautelar peticionada, con el alcance solicitado.

c) Se tenga presente la prueba ofrecida.

d) Se tenga presente la reserva de caso federal efectuada.

e) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo interpuesta, con costas.

Quiera V. S. proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.



Mariana L. Amartino
T°88 F°148 CPACF



MATIAS CREMONTE
ABOGADO
T° 71 F° 742 C.P.A.C.F.
T° X F° 58 C.A.Q.
T° 609 F° 480 C.F.A.L.P.



Rodolfo Aguiar
Secretario General
Consejo Directivo Nacional
ATE



PABLO A. BARRAZA GUIZZO
ABOGADO
MAT. T° 145 - F° 892